

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día seis de febrero de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y datos personales.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900055325	Clasificación de Información Confidencial.	Coordinación General de Seguimiento de

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

			Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos
--	--	--	---

“CNDH Y/O A QUIÉN CORRESPONDA P R E S E N T E: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y tal como se desprende de las obligaciones contempladas en el artículo 70 y 115 f. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, acudo por esta vía y solicito: Con respecto a la recomendación No. 32VG/2020 que emitió la CNDH a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, solicito se me proporcionen los oficios, documentos y cualquier registro documental que de cuenta del cumplimiento a esta recomendación, incluyendo el oficio de cumplimiento que emitió la Fiscalía del Estado. Lo anterior desde que exista registro, en formato digital y en entrega a través de la PNT. La información solicitada podrá tener el carácter de reservada o confidencial al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, esto con base en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra refiere: Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. Amparándome en los principios de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y el de la suplencia de la queja deficiente. Fundándose además en los siguientes preceptos legales: D E R E C H O: Artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7, 8 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 59, 70 F. VIII y IX, 84, 100, 103, 104, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 115, 121, 123, 123, 125, 127, 128, 131, 132, 138, 139, 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás correlacionados. PIDO: Único: Se me tenga por presentada esta solicitud y se sirva a responder en formato digital y a través de la PNT, recordando a los obligados que en caso de no ser la autoridad pertinente deben emitir respuesta en 3 días hábiles a efecto de remitir la solicitud a la autoridad correspondiente y contando con el límite de cinco días para decretar la inexistencia de la información y no alargar de forma innecesaria mi derecho a la información. PROTESTO LO NECESARIO Guanajuato a la fecha de su presentación.” (sic)

En atención a lo solicitado, se hace de su conocimiento que, durante la elaboración de la versión pública de las constancias que obran dentro del expediente de seguimiento de la Recomendación 32VG/2020, se advirtieron datos adicionales susceptibles de clasificarse como confidenciales a los que previamente se habían establecido en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 19 de enero del 2026, por lo que dichos datos se someten a consideración de este Órgano Colegiado para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Con fundamento en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

datos personales que obran en las constancias del expediente de seguimiento de la Recomendación 32VG/2020, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos y/o agraviados y/o terceros en las constancias que integran los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Situación jurídica de una persona:

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,
Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

En ese sentido, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a la información relativa a la narración de hechos o detalles de las quejas, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Firma o rubrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de expediente clínico:

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Expediente clínico:

El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Condición o estado de salud presente o futura:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Filiación:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Características físicas de una persona:

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 115 de la LGTAIP.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Profesión u ocupación:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco de personas físicas:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la LGTAIP.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales):

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de autoridades presuntamente responsables:

La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de un delito o violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en las constancias que integran el expediente de seguimiento de la Recomendación 32VG/2020, requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, situación jurídica de una persona, narración de hechos, firma o rubrica, número de expediente clínico, expediente clínico, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO, condición o estado de salud presente o futura, filiación, características físicas de una persona, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, profesión u ocupación, parentesco de personas físicas, nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales), nombre de autoridades presuntamente responsables y nombre y firma de peritos; toda vez que, con fundamento

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a elaborar la versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como Información confidencial y la copia simple le sea entregada a la persona solicitante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900059225	Procedencia del derecho de Cancelación de datos personales e improcedencia del derecho de oposición.	Sexta Visitaduría General

"Mi nombre es (DATO PERSONAL). El 17 de noviembre de 2023 busqué apoyo de la CNDH a través del escrito con folio: 2023/138250 (anexo). Pocos días después, fui contactada por la Sra. Arely Carsolio Venegas, quién me hizo conocer que la CNDH no gestiona temas de derechos humanos en el sector privado, sólo vulneraciones de derechos humanos derivados de procesos o actividades de sujetos obligados, no obstante me hizo llegar la conclusión por escrito hasta el 9 de enero de 2024 a cuya respuesta le fue asignado el folio CNDH/6/2023/8436/OD (anexo). Derivado de lo anterior, por medio del presente quiero ejercer mis derechos ARCO ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la siguiente manera: ACCESO. Quiero saber qué datos personales recabaron a través de la solicitud de apoyo mencionada, qué uso y tratamiento le dieron a mis datos personales y a quién(es) fueron transferidos. CANCELACIÓN. Quiero solicitar la eliminación o cancelación de los datos personales que deriven del punto anterior y que aún sean resguardados en las bases de datos internas o externas de la CNDH. Si hubiese algún dato que deban retener por favor déjenme saber cuál, por cuánto tiempo debe ser retenido y con qué propósito de acuerdo con un fundamento legal. OPOSICIÓN. Quiero expresar mi derecho de oposición al uso y tratamiento de datos personales que se encuentren en posesión de la CNDH para cualquier finalidad que le estén dando sobre todo sin mi consentimiento. MOTIVOS DE ESTA SOLICITUD. La CNDH, a través del representante asignado a mi caso mintió, una de las funciones de la CNDH es llevar a cabo recomendaciones o acompañamiento a un solicitante, según aplique, en materia de derechos

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

humanos en el ámbito empresarial privado o público. Desconozco el uso que le dieron a mis datos personales, pero hoy en día cumplo más de 17 meses (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), si bien he llevado un proceso para tratar mis condiciones de salud como (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), no ha habido un sólo día que deje de preguntarme por qué sucedió lo que sucedió y por qué organizaciones como la CNDH abandonan a un solicitante en una situación crítica donde lo único que pidió es orientación. No soy una persona de familia influyente, vengo de una familia de clase trabajadora que me enseñó a desarrollar la convicción de hacer siempre lo correcto, y ello implicaba confiar en los procesos públicos cuando así fuese necesario, sin embargo la CNDH destruyó en parte esa confianza que solía tener. Anexo copia de mi INE para fines de identificación personal de acuerdo con requisitos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Si no hubiese una respuesta dentro del plazo establecido por Ley, procederé a ingresar mi solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de México. Sin otro particular quedo de Ustedes.” (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada se somete a consideración del Comité de Transparencia la procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales, solicitada por la persona titular de los mismos; asimismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de la oposición de los datos personales requerida por la persona titular de los mismos, bajo las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACIÓN:

Tras realizar un análisis al extracto de su solicitud relativo a “[...] CANCELACIÓN. Quiero solicitar la eliminación o cancelación de los datos personales que deriven del punto anterior y que aún sean resguardados en las bases de datos internas o externas de la CNDH. Si hubiese algún dato que deban retener por favor déjenme saber cuál, por cuánto tiempo debe ser retenido y con qué propósito de acuerdo con un fundamento legal [...]” (sic), se infiere que, la persona titular de los datos personales solicita la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas de este Sujeto Obligado, derivado del trámite que se le dio a su expediente.

En ese orden de ideas, es preciso establecer lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el ejercicio de los derechos ARCO, de manera primordial al de oposición.

“TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, **cancelación** u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación** de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas de responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario **acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

[...]

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.”

De los preceptos legales referidos, se le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Sexta Visitaduría General, se localizó el expediente CNDH/6/2023/8436/OD, en el cual persona titular de los datos personales figura como persona peticionaria, y toda vez que se trata de un asunto determinado y concluido como una Orientación, los datos personales proporcionados no fueron utilizados, ni se utilizarán por parte de este

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Organismo Nacional y por ende, la conservación de los mismos es innecesaria, por lo cual, **resulta viable la cancelación de los mismos.**

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal establecida en el artículo 40, así como, lo establecido en el sexto párrafo del artículo 46 de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, la persona titular de los datos personales solicita la **cancelación** de sus datos personales, relacionados con el expediente CNDH/6/2023/8436/OD.

Finalmente, en torno a la petición: “[...] OPOSICIÓN. Quiero expresar mi derecho de oposición al uso y tratamiento de datos personales que se encuentren en posesión de la CNDH para cualquier finalidad que le estén dando sobre todo sin mi consentimiento. MOTIVOS DE ESTA SOLICITUD [...]” (sic), resulta no ser aplicable, derivado de la cancelación concedida a sus datos personales; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción VII de la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:
[...]

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Derivado de las manifestaciones hechas por la **Sexta Visitaduría General**, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **PROCEDENCIA** de la **CANCELACIÓN** de los **DATOS PERSONALES** de la persona titular de los mismos; lo anterior, con fundamento en el artículo 40, así como, lo establecido en el sexto párrafo del artículo 46 de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Unidad de Transparencia** para que, al momento de emitir la respuesta a la persona solicitante, se le informe que deberá acreditar la titularidad de los datos personales de manera presencial en las oficinas de esa Unidad de Transparencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo anterior, con la finalidad de que se realice el efectivo ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de la persona solicitante.

CUARTO. En ese sentido, una vez que la Unidad de Transparencia acredite de manera presencial la identidad de la persona titular de los datos personales, en los términos señalados en el acuerdo inmediato superior, deberá notificarlo a la **Sexta Visitaduría General y Dirección General de Quejas y Orientación**, para que, dentro del plazo de **15 días hábiles posteriores**, hagan efectivo el derecho de **CANCELACIÓN** de la persona solicitante, esto es, suprimir del expediente de queja **CNDH/6/2023/8436/OD** y de la base de datos de la **Dirección General de Quejas y Orientación** cualquier dato personal relacionado con la persona titular de los datos personales, así como agregar al citado expediente los presentes acuerdos, haciendo las anotaciones correspondientes en las que se indique el motivo de supresión de los datos personales de la persona solicitante; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN**, toda vez que, con fundamento en el artículo 49, fracción VII de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al haberse concedido la efectiva **CANCELACIÓN** de los datos personales de la persona titular de los mismos, resulta improcedente la oposición de los mismos, toda vez que los datos personales de la persona titular de los mismos, ya no obran en los archivos, registros, expedientes y sistemas de este sujeto obligado.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900003526	Clasificación de Información Confidencial.	Unidad de Transparencia

“Se solicita la versión pública del expediente de queja CNDH/122/92/MEX/CO1969, iniciada por el (DATO PERSONAL), remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 25 de febrero de 1993, que incluya, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes elementos: La queja que dio inicio al expediente; El informe remitido a la CNDH por el Lic. V. Humberto Benítez Treviño, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el oficio SP/211/01/1534/92, en donde informa lo relacionado con la averiguación previa ATI/II/219/91; El informe remitido por el Lic. José Colón Morán, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, mediante el oficio 2200, relativo a la causa 123/91-3, radicada en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, México; Otros documentos y anexos que pudieran derivarse del proceso o emisión de dicha recomendación.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la Clasificación de Información Confidencial que somete la Unidad de Transparencia y Protección de datos Personales de la CNDH, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación total de información confidencial relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada.

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte que, lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en su privacidad como persona física identificada y su difusión podría afectar su esfera privada; por ello, se actualiza la

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

clasificación prevista en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900003526**; toda vez que, actualiza la causa de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, notifique los presentes acuerdos a la persona solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900003626	Clasificación de Información Confidencial.	Unidad de Transparencia

"Se solicita la versión pública del expediente CNDH/122/91/MEX/CO2146, de la recomendación 109/92, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes elementos: Queja realizada por (DATO PERSONAL) el 2 de agosto de 1991; Oficio número SP/211/01/2465/91, de 4 de septiembre de 1991, con el que se remitió a la Comisión la información solicitada relativa a la queja recibida, con información de las diligencias practicadas por la Policía Judicial del Estado de México, así como de las actuaciones realizadas por la Representación Social del fuero común dentro de la averiguación previa número TLA/MR/I/0124/91, relacionada con el ilícito de evasión, y de la averiguación previa número NJR/II/3072/91, referente al delito

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de robo presuntamente cometido por (DATOS PERSONALES); Copia de la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 1992 recaída al proceso penal 381/91-3 instruido en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de (DATOS PERSONALES), por la comisión del delito de robo; Respuesta del Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado de México, a la recomendación 109/1992. El expediente de seguimiento correspondiente al cumplimiento de la recomendación. Informes y documentos subsecuentes o derivados de esta misma recomendación.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la Clasificación de Información Confidencial que somete la Unidad de Transparencia y Protección de datos Personales de la CNDH, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación total de información confidencial relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada.

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

De tal suerte que, lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en su privacidad como persona física identificada y su difusión podría afectar su esfera privada; por ello, se actualiza la clasificación prevista en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900003626**; toda vez que, actualiza la causa de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, notifique los presentes acuerdos a la persona solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900002926
2. 360030900003426
3. 360030900003526
4. 360030900003626
5. 360030900003726
6. 360030900004026
7. 360030900004126
8. 360030900004326
9. 360030900004526
10. 360030900004626
11. 360030900004726
12. 360030900004826

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

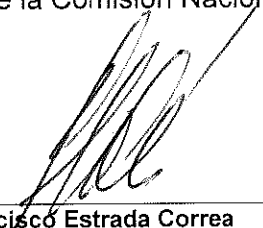
VI. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

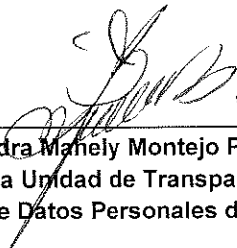
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Manely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha seis de febrero de dos mil veintiséis. -----